

INFORME SECRETARIAL: Cali, 16 de diciembre de 2020. A Despacho con escritos. Igualmente se informa, que encuentra pendiente de fijar fecha de inventarios y avalúos, toda vez que en la señalada con anterioridad, no se pudo llevar a cabo ante el requerimiento ordenado a la cónyuge sobreviviente. Sírvase proveer

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 769
Cali, dieciocho (18) de diciembre del dos mil veinte (2020).
Radicación Nro. 2017-00196

La apoderada judicial de la cónyuge supérstite, presenta escrito mediante el cual señala que la señora MIRIAM NARANJO DAVILA, "*carece de bienes, vive de arriendo, y de tener bienes renuncia a ellos para poder obtener la porción conyugal*", y que por tanto, su poderdante opta por porción conyugal.

En escrito posterior la apoderada judicial de la señora MIRIAM NARANJO DAVILA, allega memorial con declaración suscrita por su poderdante, donde afirma: i) carecer de bienes; ii) renunciar al 50% que le correspondería por la liquidación de la sociedad conyugal del vehículo que aparece en el inventario de bienes; y que iv) los bienes que recibiría por gananciales, inferior valor a lo que le correspondería por porción conyugal.

Por su parte, el apoderado judicial de los herederos reconocidos dentro del presente proceso de SUCESIÓN del causante MAURO LEON MARTINEZ REALPE, presenta escrito mediante el cual solicita que se dé por entendido que la cónyuge supérstite opta por gananciales, por cuanto señala que la misma no cumplió con el requerimiento hecho por el Despacho mediante auto del 29 de enero de 2020, al no realizar la elección entre gananciales o porción conyugal, y tampoco acreditar su dicho. Igualmente, allega certificación por medio de la cual demuestra que la cónyuge tiene medicina prepagada, lo que haría presumir que cuenta con los "*recursos suficientes para poder vivir bien*", y solicita que se fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos.

SE CONSIDERA:

Como da cuenta la actuación, la señora MIRIAM NARANJO DAVILA, fue citada y notificada el 23 de agosto de 2017 como cónyuge sobreviviente, y estando dentro del término, mediante escrito manifestó optar por porción conyugal como obra a folio 72, y posteriormente, al requerírsele en auto del 29 de enero de 2020, para que informara puntualmente lo exigido en la ley, dio estricto cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia, y no se ha llevado a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, por lo que no le asiste razón al apoderado judicial de los demás interesados en la presente sucesión, cuando afirma que ésta ha guardado silencio, pues es claro que desde la comparecencia de la cónyuge supérstite al proceso, ha hecho la declaración de optar por porción conyugal de conformidad con el artículo 495 del C.G.P., amén que la norma no establece la necesidad de acreditación alguna de su manifestación, cosa distinta es el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 1230 del Código Civil, lo que no afecta en todo caso, la postulación temprana de la citada y su postura frente a la elección

que le obliga la ley por su condición. Por tanto, se negará la solicitud del apoderado judicial de los herederos.

En este orden, como quiera que la señora MIRIAM NARANJO DAVILA cumplió con lo dispuesto en los artículos 1230 al 1235 del Código Civil, se itera, y su reconocimiento se encuentra surtido en providencia de fecha 11 de mayo de 2018, se procederá a fijar nueva fecha y hora de inventarios y avalúos de los bienes y deudas del causante MAURO LEON MARTINEZ REALPE (art. 501 del C.G.P), tal como lo solicita el apoderado judicial del demandante.

En razón a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

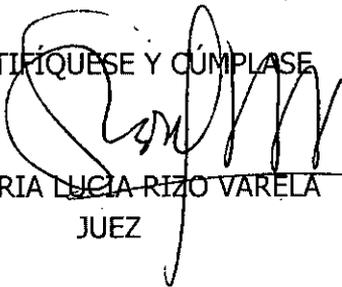
PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de los herederos del causante MAURO LEON MARTINEZ REALPE.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA a la MIRIAM NARANJO DAVILA, en calidad de cónyuge sobreviviente reconocida dentro del presente asunto como optante por porción conyugal.

TERCERO: **SEÑALAR la hora de las 9:00 A.M, del día VEINTIDOS (22) DE FEBRERO del 2021**, para llevar a cabo la audiencia de Inventarios y Avalúos de los bienes y deudas dentro de la sucesión del causante MAURO LEON MARTINEZ REALPE.

CUARTO: ADVERTIR que el inventario y los avalúos de los bienes y deudas, deberán ser elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito, en el que indicarán los valores que le asignen a los bienes, debidamente soportados, caso en el cual será aprobado (art. 501 -1 CGP). Igualmente, presentará los títulos de propiedad de los bienes inventariados sujetos a registro, debidamente determinados por su clase y demás circunstancias que los identifique.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD

En estado No. 008 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (art.295 del C.G.P.

Santiago de Cali 22 ENE 2021

La secretaria:

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

205

INFORME SECRETARIA: Santiago de Cali 15 de enero de 2021. A despacho con la contestación de la demanda presentada dentro del término y otros escritos de la apoderada de la demandante. Se informa que, consultado el Registro Nacional de Abogados, conforme al Acuerdo PCSJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, el apoderado del demandado, no registra sanciones. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 010

Radicación: 2019-00537

Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno
(2021).

La apoderada judicial de la demandante, señora ALBA LUCIA TOVAR ZAMORANO, en el presente proceso de INDIGINIDAD SUCESORAL promovido en contra del señor ALBERTO ANGULO, presenta escrito mediante el cual sustituye el poder que le otorgara, en la persona del Dr. DORIAN ALEXANDRO RODRIGUEZ PRADO, conforme las facultades del poder que le fuera otorgado inicialmente, quien acepta la sustitución.

Posteriormente, el profesional del derecho GUSTAVO ENEAS RODRIGUEZ RINCON, quien dice actuar como apoderado de la demandante, presenta escrito mediante el cual designa como dependientes judiciales a cuatro estudiantes de derecho y aporta las constancias correspondientes a tres de ellos. Más adelante, el abogado en mención, conjuntamente con la apoderada de la demandante, remiten por el correo institucional, escrito mediante el cual manifiestan que renuncian al poder conferido por la demandante, y aportan copia de paz y salvo aceptado por ella, el día 25 de agosto de 2020.

De otra parte, notificado personalmente el señor ALBERTO ANGULO, dio poder a profesional del derecho, quién en ejercicio del mismo, contestó la demanda, pronunciándose sobre los hechos y pretensiones, y menciona que propone excepciones de fondo, para ser tenidas en cuenta en oportunidad.

SE CONSIDERA

Sea lo primero advertir que la apoderada de la demandante, sustituyó el poder otorgado en la persona del Dr. DORIAN ALEXANDRO RODRIGUEZ PRADO, abogado con T.P. No. 296.251 del C. S. de la Judicatura, quien aceptó expresamente la sustitución, al suscribir el escrito, más no al

abogado GUSTAVO ENEAS RODRIGUEZ RINCÓN, quien tampoco recibió poder de la demandante, y, por consiguiente, no puede intervenir en el proceso, motivo por el cual se negarán las solicitudes de este profesional.

Así entonces, en cuanto a la sustitución del poder que hace la apoderada de la demandante a otro profesional del derecho, teniendo en cuenta que de cara al poder otorgado por la señora ALBA LUCIA TOVAR ZAMORANO, no se le prohibió la facultad de sustituir, y más bien la autorizó expresamente para hacerlo, habría lugar a aceptar la sustitución y reconocer la personería al sustituto, conforme al artículo el artículo 75 del C.G.P, si no fuera porque luego la sustituyente, Dra. MARIA EDITH GOMEZ, reasumió el poder para renunciar al mismo, y por tanto, queda sin efecto la sustitución, conforme al inciso final de la norma antes citado, y en consecuencia, no se reconocerá personería al sustituto.

Ahora, teniendo en cuenta la renuncia que hace la doctora MARIA EDITH GOMEZ, al poder otorgado por la demandante, como quiera que el mandato judicial termina por la renuncia del mandatario (Art.2189-4, concordancia Art. 2144 del C.C.), se aceptará la manifestación de la apoderada, advirtiendo que si bien no se acompañó la comunicación enviada a la poderdante informándole lo pertinente, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., de acuerdo al paz y salvo firmado por la demandante, en relación directa con el proceso que nos ocupa, se desprende que la señora ALBA LUCIA TOBAR ZAMORANO, tiene pleno conocimiento de la renuncia, objeto de la exigencia. Por tanto, se aceptará la misma, y se advertirá a la mencionada que debe constituir apoderado que la represente en el proceso, como lo establece el artículo 73 C.G.P./

Por otra parte, como quiera que la demanda fue contestada oportunamente, como da cuenta el informe secretarial que antecede, y consta a folios 174 al 201, se ordenará agregar al proceso para que surta sus efectos legales.

En cuanto a la excepción de fondo que en la parte proemial del escrito de contestación la parte pasiva anuncia su invocación, vale decir que para considerarse legalmente propuesta una excepción, deben exponerse los hechos que le sirven de fundamento, dándole el demandado contenido a su defensa, a fin de contrarrestar la pretensión del demandante, lo que a su vez permita éste conocer sus argumentos y pedir pruebas.

Al respecto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, expresa lo siguiente: "(...). Podemos, entonces, afirmar que la oposición es el derecho del demandado a utilizar las defensas que estime adecuadas frente al ejercicio del derecho de acción empleado en su contra por el demandante y que, precisamente, nos podemos oponer a través de las excepciones perentorias. (...)

Existen ocasiones en las que la negación misma del derecho pretendido por el demandante constituye la excepción, pues no es requisito

206

*necesario que en toda ocasión se formule, denominándola de alguna manera, una excepción perentoria; así en el fondo, en todos estos casos lo que se está esgrimiendo como defensa es la excepción perentoria que podría llamarse de inexistencia del derecho alegado."*¹

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, ha dicho al respecto que: *"lo importante no es el nombre con que se bautice la excepción de fondo, sino la relación de los hechos en que se apoya. Algo más, hoy, frente a los poderes oficiosos del Juez se hace necesario afirmar que lo fundamental, en verdad, no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos"*².

En el caso que nos ocupa, aunque la parte pasiva no denominó la excepción, lo que no es necesario, conforme a lo antes señalado, es lo cierto que a continuación de expresar su oposición a las pretensiones, manifestó las razones de su defensa, relacionando uno a uno los hechos en que la fundamenta, y aportó pruebas documentales, por lo que no cabe duda que formuló una excepción de mérito, a fin de enervar las pretensiones de la demanda, y por tanto, se le dará el trámite correspondiente, a lo que procederá secretaría. (Art. 370, concordancia Art. 110 C.G.P., y artículo 9 Decreto 806/20).

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las solicitudes elevadas por el abogado GUSTAVO ENEAS RODRIGUEZ RINCON.

SEGUNDO: NO RECONOCER personería al Dr. DORIAN ALEXANDRO RODRIGUEZ PRADO, como apoderado sustituto de la demandante, en sustitución de la Dra. MARIA EDITH GOMEZ.

TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA al poder conferido por la demandante, señora ALBA LUCIA TOVAR ZAMORANO, a la Dra. MARIA EDITH GOMEZ.

CUARTO: ADVERTIR a la demandante, señora ALBA LUCIA TOVAR ZAMORANO, que debe constituir apoderado que continúe su representación en el proceso. Comuníquesele por el medio más expedito.

QUINTO: AGREGAR al proceso el escrito de contestación de la demanda, para que surta sus efectos legales.

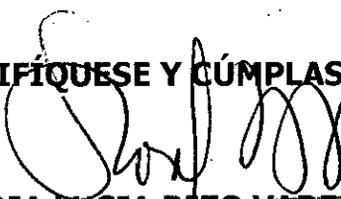
¹ Hernán Fabio López Blanco. Procedimiento Civil. Parte General, Tomo I. Dupré Editores 2002. Págs. 544 y 545.

² Sentencia 29 noviembre 29 1979, publicada en Jáiro López Morales, Jurisprudencia de la Corte, Bogotá Ed. Rex, 1979, pág. 459-

SEXTO: PROCÉDASE por Secretaría a dar trámite a la excepción de mérito formulada por el demandado.

SÉPTIMO: RECONOCER personería judicial al Dr. VICTOR DAVID AUCENON LIBERATO, identificado con la C.C. No. 1.144.162.784 y con T.P. Nro. 272.589 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandada, señor ALBERTO ANGULO, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD

En estado No. 008 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 895 del C.C.P.).
Santiago de Cali 22 ENE 2021
La Secretaria.-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

J. Jamer/Djsfo.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de enero de 2021. A despacho con escrito subsanatorio presentado dentro del término. Sírvase proveer.

Cómputo de términos: El auto inadmisorio se notificó por estado el día 25 de noviembre de 2020. Corrieron los términos los días 26, 27 y 30 de noviembre y el 1º y 2 de diciembre de 2020

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 018
Radicación No. 2020-00225

Santiago de Cali, 21 de enero de dos mil veintiuno.

El apoderado de la parte actora, presenta oportunamente escrito tendiente a subsanar la demanda.

Como quiera que los defectos advertidos fueron corregidos en los términos de la providencia del 17 de noviembre de 2021, y reunidos así los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 89 y 368 del C.G.P, la demanda DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida por la señora INGRID YANETH ASPRILLA CAICEDO, en contra de DENNIS BERG MEJIA VELEZ Y CARLOS ALBERTO MEJIA VELEZ, Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERIBERTO MEJIA SANCHEZ, será admitida a trámite, y se harán los ordenamientos correspondientes.

En cuanto a la medida cautelar de embargo y secuestro, la cual deviene procedente, conforme al Artículo 590 del C.G.P, y por tanto para, proveer sobre la misma, se requerirá a la parte demandante para que precise el valor estimado de las pretensiones (Artículo 590- 2º del C.G.P., en armonía con el Artículo 603 del mismo estatuto).

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

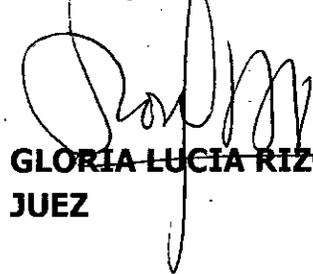
PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES y SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida por la promovida por la señora INGRID YANETH ASPRILLA CAICEDO, en contra de DENNIS BERG MEJIA VELEZ Y CARLOS ALBERTO MEJIA VELEZ, Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERIBERTO MEJIA SANCHEZ.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación a los demandados DENNIS BERG MEJIA VELEZ Y CARLOS ALBERTO MEJIA VELEZ, Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERIBERTO MEJIA SANCHEZ, de conformidad con el Artículo 291 del C.G.P, a la dirección física en los Estados Unidos que se indica en el memorial se subsanación, y córraseles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que conteste la demanda mediante apoderado judicial, y hágase entrega de los anexos aportados para dicho fin, advirtiéndole que el término de comparecencia es de treinta (30) días (Artículo 291 del C.G.P)

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR HERIBERTO MEJIA SANCHEZ, quien en vida se identificó con la C.C. No. 16.468.528, en los términos del Art. 108 del C.G.P, modificado por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, mediante la inclusión de los llamados, las partes, la clase de proceso, y el Juzgado que los requiere, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a lo que se procederá por secretaria.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para precise el valor estimado de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

J. Jamer

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI**

En estado No. 008 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 22 ENE 2021
La Secretaria-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2021. A despacho, demanda que ha correspondido por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO # 021

RADICACIÓN 2020-00293

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto, la demanda de SUCESION del causante NICOLAS PANTOJA, cuyo último domicilio fue esta ciudad, según se indicó, promovida por intermedio de apoderado judicial por la señora RUBY AMPARO PANTOJA MOSQUERA, como heredera del causante.

Efectuada la revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. Al mencionar en la demanda a los otros hijos del causante, señores RICARDO PANTOJA MARIN, HECTOR PANTOJA MARIN, HAROLD PANTOJA RUBIO, JAVIER HERNANDO PANTOJA RUBIO, JASMIN O YASMIN PANTOJA RUBIO Y JHON HARVY PANTOJA RUBIO, se indica que la demandante no tiene conocimiento de su fecha de nacimiento, ni tampoco las notarías donde están inscritos sus registros civiles, entendiéndose como la imposibilidad de obtener copia auténtica de sus registros civiles de nacimiento, a fin de ser citados, sin que se acredite que los haya solicitado por derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde reposa toda la información concerniente a los registros civiles, y que dicha petición fuera negada. (Artículo 85 del C.G.P)
2. No se aporta la dirección física de la demandante RUBY AMPARO PANTOJA MOSQUERA, que no se suple con la profesional del apoderado judicial (artículo 82-10 del C.G.P).

Por lo anterior, con fundamento en el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda, y se advertirá a la parte del término legal para que se subsane, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado.

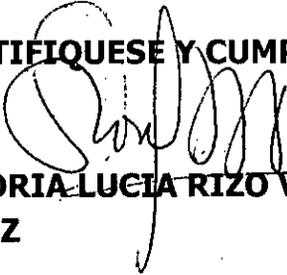
Así entonces, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESION del causante NICOLAS PANTOJA, c' promovida por intermedio de apoderado judicial por la señora RUBY AMPARO PANTOJA MOSQUERA, advirtiéndole a la parte actora que cuenta con el término de cinco (5) días para corregirla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor ALVARO POSSO CASTRO, identificado con C.C No. 14.943.996 y T.P. de abogado No. 12.559 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, para que la represente en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 008 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali

22 ENE 2021

La secretaria:

Diana Marcela Pino Aguirre

INFORME DE SECRETARIA. A despacho asunto que correspondió por reparto. Sírvese proveer. Cali, 18 de enero de 2021.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 016

Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 2020-00297

Correspondió por reparto a este Juzgado el trámite de **EJECUCION DE EFECTOS CIVILES DE SENTENCIA NULIDAD MATRIMONIO RELIGIOSO**, celebrado entre el señor JORGE EDUARDO OSSORIO CALAD, y la señora VICTORIA EUGENIA RINCON BERNAZA y mayores de edad y vecinos de Perú y Cali, Valle, Colombia, respectivamente, remitida por el TRIBUNAL ECLESIASTICO INTERDIOCESANO DE CALI.

Según lo dispuesto en el art 4º. De la ley 25 de 1992, que modificó el art 147 del Código Civil. *"La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles, a partir de la firmeza de la providencia del juez competente que ordene su ejecución"*.

"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...".

Como se tiene competencia territorial, por el domicilio de uno de los contrayentes del matrimonio cuya nulidad ha sido declarada por la autoridad eclesiástica, a petición del señor JORGE EDUARDO OSSORIO CALAD, será admitida a trámite, y se requerirá a los interesados, para que en el término de tres (3) días, siguientes al de la notificación de esta providencia, manifiesten el estado de la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio (Art. 180 del Código Civil).

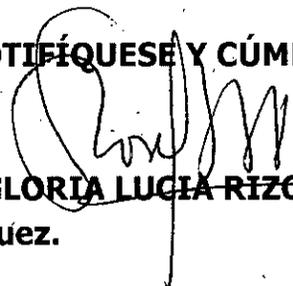
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el trámite de **EJECUCION SENTENCIA NULIDAD MATRIMONIO RELIGIOSO**, celebrado entre el señor JORGE EDUARDO OSSORIO CALAD, y la señora VICTORIA EUGENIA RINCON BERNAZA y mayores de edad y vecinos de Perú y Cali, Valle, Colombia, respectivamente, remitida por el TRIBUNAL ECLESIASTICO INTERDIOCESANO DE CALI.

SEGUNDO: REQUERIR a los demandantes, para que en el término de tres (3) días, siguientes al de la notificación de esta providencia, manifiesten el estado de la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 008 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali 22 ENE 2021

El secretario _____
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME DE SECRETARIA. A despacho asunto que correspondió por reparto. Sírvese proveer. Cali, 19 de enero de 2021.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 021

Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 2020-00369

Correspondió por reparto a este Juzgado el trámite de **EJECUCION DE EFECTOS CIVILES DE SENTENCIA NULIDAD MATRIMONIO RELIGIOSO**, celebrado entre la señora TATIANA PATRICIA ANTIA PEREZ y el señor JULIAN ANDREY MAZUERA MARULANDA mayores de edad y vecinos de Cali- Valle, Colombia y Canadá, respectivamente, remitida por el TRIBUNAL ECLESIASTICO INTERDIOCESANO DE CALI.

Según lo dispuesto en el art 4º. De la ley 25 de 1992, que modificó el art 147 del Código Civil. "*La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles, a partir de la firmeza de la providencia del juez competente que ordene su ejecución*".

"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...".

Como se tiene competencia territorial, por el domicilio de la contrayente del matrimonio cuya nulidad ha sido declarada por la autoridad eclesiástica, TATIANA PATRICIA ANTIA PEREZ, demandante, será admitida a trámite, y se requerirá a los demandantes, para que en el término de tres (3) días, siguientes al de la notificación de esta providencia, manifiesten el estado de la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio (Art. 180 del Código Civil).

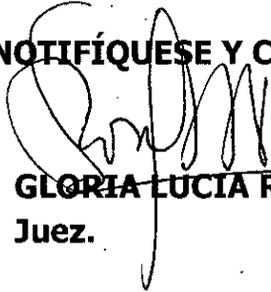
Por tanto, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P., el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el trámite de **EJECUCION SENTENCIA NULIDAD MATRIMONIO RELIGIOSO**, celebrado entre la señora TATIANA PATRICIA ANTIA PEREZ y el señor JULIAN ANDREY MAZUERA MARULANDA mayores de edad y vecinos de Cali- Valle, y Canadá, respectivamente, remitida por el TRIBUNAL ECLESIASTICO INTERDIOCESANO DE CALI.

SEGUNDO: REQUERIR a los demandantes, para que en el término de tres (3) días, siguientes al de la notificación de esta providencia, manifiesten el estado de la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 008 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali 22 ENE 2021

El secretario DIANA MARCELA PINO AGUIRRE